



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá, D.C., (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2020 00671

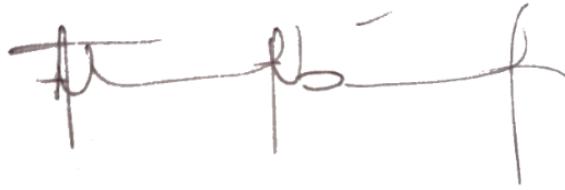
Considerando las objeciones formuladas por el extremo demandante frente a la liquidación de crédito presentada por la apoderada del demandado, según la cual adolece de los pagos causados en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, y por otra parte, los supuestos pagos realizados a través de CASUR entre los meses de octubre de 2020 a octubre de 2022 no están certificados, el juzgado realiza las siguientes consideraciones.

En relación con el saldo de capital insoluto, el juzgado toma en cuenta el valor determinado por el demandante en la suma de \$49.083.987 pesos, por ser inferior al liquidado inicialmente por el demandado, quien lo calculó en \$53.996.804 pesos. Por otra parte, se acoge la liquidación de intereses de mora efectuada por el demandante, ya que si bien con la liquidación del demandado se aportaron unos desprendibles de nómina con unos descuentos, no se demostró que los mismos correspondan única y exclusivamente a la obligación que se ejecuta en el presente proceso, lo cual no obsta para que posteriormente, si se demuestra el nexo causal de los mismos, se rehaga la liquidación. En consecuencia, se dispone:

1. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$62.102.411 pesos**, de los cuales \$49.083.987 pesos corresponden a saldo insoluto de capital y \$13.018.424 pesos a intereses moratorios.
2. Considerando las manifestaciones de la apoderada del demandado, quien indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR viene realizando descuentos a su cliente provenientes de su asignación de retiro, cuando la medida cautelar ordenó única y exclusivamente el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo como miembro activo, lo cual iría en contra de lo dispuesto por la Ley 1527 de 2012 y el artículo 155 del CST, respecto a la inembargabilidad de las cuentas pensionales, el juzgado le indica que la medida cautelar se dictó conforme a derecho y a lo solicitado por el demandante, sin embargo, es obligación del respectivo pagador – a quien debe dirigirse, cumplir con el límite máximo de descuentos autorizados por la ley respecto del salario y de las asignaciones de retiro, verificando que si se produce una modificación en el estatus del trabajador, pasando de miembro activo a retirado, debe establecer si la medida cautelar se decretó por cuenta de aquellos procesos que permiten el

embargo de la asignación de retiro (v.gr créditos con Cooperativas, obligaciones alimentarias, porque de lo contrario debe proceder a cesar los descuentos en garantía del derecho al mínimo vital, subsistiendo para el acreedor el derecho de perseguir otros bienes del deudor para satisfacer el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 22 Hoy 19-05-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario